



**JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL
RESTREPO VALLE**

Carrera 10 No. 14-36 Telefax: 2522606-3173795284
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA: Restrepo Valle, 25 mayo de 2021.
A Despacho de la señora Juez. Memorial del apoderado de la pasiva solicitando se fije fecha de remate. Sírvese proveer. Rad.766064089001-2012-00037-00.


JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

TRÁMITE	División Material y Venta del Bien Común
RADICADO	76-606-40-89-001- 2012-00037- 00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO NARANJO CASTAÑO
DEMANDADO:	MONICA ALEXANDRA ARIAS

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 224

Restrepo Valle, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la lectura de las presentes in folios, se otea que el Apoderado de la parte demandante remitió al Despacho libelo solicitando se fije nueva fecha para remate, empero debe observarse lo siguiente:

i) El Art. 411 del C.G.P., establece que para el trámite de la venta de la cosa en común se atenderán para efectos del remate la forma prescrita en el proceso ejecutivo, ahora bien, nos refiere el Art. 448 ibídem, que si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 457 el cual reza: *"Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código."*

Para el presente proceso, si bien es cierto que se trata de un proceso Divisorio de venta de cosa común, el avalúo vigente fue el presentado en el año 2014, como dictamen pericial, al cual se le corrió traslado y fue debidamente aprobado por el Despacho mediante Auto No. 367 del 24 de julio de 2014.

Ha sido definido por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-016/09:

"(...) El proceso de remate de un bien inmueble en un proceso divisorio y necesidad de actualización del avalúo para no causar detrimento patrimonial a los condueños:
Como ya lo señaló la Corte Constitucional: "Las decisiones judiciales tienen que respetar elementos básicos de racionalidad y razonabilidad y, en general suficiencia argumentativa. No basta que el juez apoye una interpretación determinada. La conclusión del ejercicio hermenéutico, para que se estime válido, y sin considerar que se apoye en tesis de únicas respuestas correctas o diversas respuestas correctas, demanda que sea producto de un

**JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL
RESTREPO VALLE**

Carrera 10 No. 14-36 Telefax: 2522606-3173795284
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

razonamiento jurídico que respete condiciones propias de la razón práctica. En este orden de ideas deben satisfacerse condiciones de justificación interna y externa, lo que permite controlar la decisión judicial."

En la T-546/02 se expresó:

"La razonabilidad se relaciona con la admisibilidad o corrección de las conclusiones a las que arriba el intérprete. No se trata, simplemente, de que tales conclusiones resulten absurdas o no, sino que las conclusiones deben ser compatibles con el marco axiológico, deóntico y consecuencialista definido en la Constitución y en el cuerpo normativo del cual hace parte el texto interpretado. El capricho, por su parte, se presenta en las ocasiones en las cuales el intérprete no sustenta o argumenta debidamente sus conclusiones.

(...)"

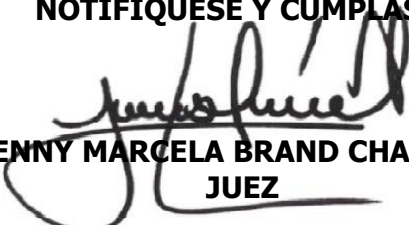
Dado el caso que nos ocupa, es necesario para la Judicatura solicitar la actualización del avalúo aprobado mediante Auto No. 367 del 24 de julio de 2014, pues la fijación del precio real de un bien para su remate, es un parámetro legalmente establecido, que obliga a los jueces a garantizar y proteger los derechos de los condueños, en concordancia con lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO,**

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Apoderado solicitante para que actualice el AVALÚO del bien inmueble-Casa y lote, distinguido bajo folio de M.I. No. 370-399945 de la Oficina de Registro de II.PP. de Cali, ubicado en la Vereda La Guaira, denominado VILLA LIZA, jurisdicción de este municipio, de propiedad de los comuneros MÓNICA ALEXANDRA ARIAS MEJÍA y JOHN JAIRO NARANJO CASTAÑO, c.c. Art. 471 del C.P.C.

SEGUNDO: allegados los documentos solicitados, se procederá a seguir con el trámite en petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - RESTREPO V ESTADO No. 36 El auto anterior se notifica hoy 27 de mayo 2021 a las 7 AM.  JUAN MANUEL VELA ARIAS. Secretario.
--



**JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL
RESTREPO VALLE**

Carrera 10 No. 14-36 Telefax: 2522606-3173795284
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

▪